JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. - Trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00043-00. Proceso: CIVIL. Clase de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA. Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Demandado: CARLOS ENRIQUE MADERO HERRERA.

Una vez revisado el expediente se observa que mediante memorial recibido el día 23 de marzo de 2021, a las 08:53 p.m., desde el correo corporativo correoseguro@e-entrega.co, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.977.629-1, solicitó lo siguiente:
"1. En razón a las facultades conferidas dentro del poder otorgado por mi poderdante, me permito solicitar el desistimiento de las pretensiones, haciendo alusión al Art 314 del C.G. del P. el cual manifiesta que cuando dentro de la diligencia en desarrollo, no haya llegado a la etapa de sentencia, se podrá desistir de lo pretendido dentro de la demanda o en este caso solicitud, me permito citar en los siguientes términos "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…"

2. Teniendo en cuenta, que con la finalidad de iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, fueron aportadas las copias del contrato de prenda que respalda la obligación, se proceda con el archivo del presente proceso.

3. Que no se condene en costas a ninguna de las partes."

Entorno a dicha solicitud, debe decirse que rezan los dos primeros incisos del artículo 314 del Código General del Proceso: *" El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Como la norma transcrita armoniza con el escrito de desistimiento presentado en debida forma y la mandataria judicial de la parte actora tiene facultad para ello, se accederá a lo pedido, sin que haya lugar a condena en costas y sin que se advierta la necesidad de allegar el contrato de prenda que respalda la obligación al que alude, teniendo presente que está de por medio el desistimiento, la cual es una modalidad de terminación anormal del proceso, tal como señala la Sección Quinta del Estatuto Procesal General.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por la apoderada judicial de la demandante, dentro del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor CARLOS ENRIQUE MADERO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 73.097.408, de conformidad con las razones anotadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a costas a las partes por no haber lugar a ello.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con su archivo definitivo, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 14-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b5af37c1931d9980cae42c2a54af5f4d29d80358d5586f7949c5870f5d9de2**
Documento generado en 13/07/2021 08:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica